



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado : 2021-00872

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, presentada por el apoderado de la ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a la demanda principal y la acumulada, atendiendo que no se requiere la práctica de pruebas para su resolución, de conformidad con lo normado en el artículo 101 núm. 2º del Código General del Proceso (en adelante CGP).

II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. y en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las sumas de dinero adeudadas con ocasión de unas facturas de venta generadas por la prestación de servicios médicos brindados a usuarios del Seguro Obligatorio SOAT, el cual fue corregido mediante auto de fecha 18 de enero de 2022.

Dicha orden se libró al verificarse el cumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación personal de la demandada.

Así mismo, por auto adiado 27 de enero de 2022 se decretó una acumulación de demanda, librando mandamiento de pago en favor de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. y en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., igualmente por las sumas de dinero adeudadas con ocasión de unas facturas de venta generadas por la prestación de servicios médicos brindados a usuarios del Seguro Obligatorio SOAT.

Dentro del traslado tanto de la demanda principal como de la acumulada, el apoderado judicial de la demandada allegó su contestación, presentando excepciones previas y de mérito.

La excepción previa propuesta la denominó en “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, argumentando que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. formuló demanda ejecutiva en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en donde se pretende el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT.

Señala que, en la demanda la ejecutante erróneamente indica que las pretensiones formuladas, las cuales contienen las facturas expedidas por la atención medico quirúrgica prestada al paciente, no fueron pagadas por parte de la ejecutada y que adicional a ello fueron objetadas de manera extemporánea.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Menciona que, su representada de manera oportuna formuló objeciones parciales frente a todas las reclamaciones que son objeto del presente proceso, extinguiendo así la obligación pretendida, situación que refiere encontrarse probada con la documentación aportada con la contestación de la demanda.

Que, la parte actora afirma que de las reclamaciones referenciadas en la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, desconociendo las objeciones que ha formulado dentro del término oportuno respecto a la totalidad de las reclamaciones discriminadas en la demanda, situación que lleva a concluir que lo que se presenta en este caso es una obligación discutida, toda vez que, a la fecha las objeciones se encuentran en firme debido a que la Clínica ejecutante nunca dio respuesta, ni aportó los documentos solicitados por el asegurador; por lo que, existe una controversia que es necesaria definir mediante un proceso verbal, en el cual se establezca si la IPS tiene razón en insistir en el pago de las reclamaciones objetadas o si la objeción formulada por el asegurador es procedente y no hay lugar a exigirse su cumplimiento.

Refiere que, en el presente caso debía haberse dado el trámite de un proceso verbal, toda vez que, de las reclamaciones referenciadas en la demanda no se desprende una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible, en razón a que, de las múltiples objeciones formuladas por la ejecutada y que fueron debidamente notificadas a la ejecutante, al tratarse de una obligación discutida deberá el despacho dirimir la controversia en un proceso verbal para así poder determinar a cuál de las partes le asiste razón y si hay lugar a ordenar a la demandada a efectuar algún pago.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción previa propuesta y en consecuencia se imprima el trámite correspondiente, esto es, el de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía.

Estas premisas fueron presentadas por el apoderado de la parte ejecutada en los mismos términos tanto para la demanda principal como para la acumulada.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin embargo, no se pronunció frente a la excepción previa que aquí se resuelve.

III.- CONSIDERACIONES

En primera medida debe aclararse que de conformidad con el núm. 3° del art. 442 del Código General del Proceso, las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, el cual debió proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En ese orden, se advierte que la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue enviado por la parte demandante a través de correo electrónico el día 9 de febrero de 2022 y la excepción previa fue allegada por el apoderado judicial de la ejecutada mediante correo electrónico enviado el día 25 de febrero del mismo año, encontrándose fuera del término legal establecido para proponer el recurso de reposición; **razón por la cual no hay lugar a adecuar el trámite para resolver**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

lo solicitado a través del recurso de reposición y no como la excepción previa propuesta.

No obstante, analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la ejecutada frente a la excepción previa, donde encontramos que refiere como causal para invocar dicha excepción la falta de formalidades de los requisitos de los títulos valores aportados en la demanda como base de ejecución, argumentando que los mismos carecen de la característica de contener una obligación clara, expresa y exigible, al desconocerse las objeciones formuladas a cada una de las reclamaciones formuladas en la demanda, lo que genera una obligación discutida. Controversia que en su parecer debe ser resuelta en un proceso verbal y no en un ejecutivo.

Al respecto, se pone de presente que el artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*

Dicho lo anterior, se tiene que, al momento de calificar la demanda presentada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia, se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 82 del CGP y de los establecidos en la ley 2213 de 2022. Sumado a esto, se revisaron cada uno de los documentos aportados como títulos ejecutivos, es decir, las facturas de venta presentadas las cuales cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Lo que dio lugar a librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda e imprimir el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En ese orden, se precisa que de advertir el demandado una falta de requisitos formales del título ejecutivo, estos solo podrían discutirse mediante recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el inc. 2º del art. 430 del CGP y no mediante la excepción propuesta como se indicó en los acápites precedentes; o en caso de encontrar alguna discrepancia en los valores reclamados en la demanda respecto de las objeciones o glosas presentadas, estas deben ser analizadas en el curso del proceso ejecutivo, de ser presentadas como excepciones de mérito, y en consecuencia resolverse mediante sentencia; por lo que, no se advierte error alguno que deba ser corregido por parte de este despacho judicial a través de un control de legalidad.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la excepción previa propuesta y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la excepción previa denominada “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, ingrese el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP